



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003-020-2023-00605-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **LUZ MARINA GUALDRON** a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, ordenando vincular de oficio al **FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL SANTANDER**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y justas del adulto mayor, petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Relata la accionante que cuenta con 64 años de edad, su compañero, el señor **JOSÉ HURTADO RODRÍGUEZ**, (Q.E.P.D.) falleció en la ciudad de Bucaramanga el día 20 de julio del año 1996, y el Hospital Ramón González Valencia (liquidado), le reconoció una pensión de jubilación de carácter vitalicia, y el Departamento de Santander, asumió las obligaciones pensionales del citado Hospital.

Indica que, desde el día 21 de mayo del año 1982 convivió con el señor **JOSÉ HURTADO RODRÍGUEZ**, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, hasta el día del fallecimiento, y de esa unión procrearon un hijo, a quien llamaron Cesar Ulises Hurtado Gualdron.

Afirma que no tenía presente que la mesada pensional que estaba recibiendo hasta el mes de julio del año 2022 por parte del Departamento de Santander, correspondía, o era con ocasión a la sustitución asignada al hijo común que había procreado con el señor José Hurtado, y recibía como mesada pensional por parte del accionado menos del salario mínimo, y con ello, podía solventar una buena parte de sus necesidades básicas.

Comenta que, con ocasión del retiro de nómina de pensionados del Departamento de Santander, radicó el día 6 de marzo del año 2023 solicitud de sustitución pensional, en su nombre y representación, requiriéndola para que allegara documentación, entre ellos la copia de la Sentencia Judicial, por lo que indica que la accionante no presentó y no ha presentado demanda ante la justicia ordinaria, para



que resuelva el conflicto presentado con la señora **ROSALBINA ANAYA DE HURTADO**, quien fuere esposa del fallecido, y sobre el tema atinente al derecho a la sustitución pensional, con ocasión al deceso del señor José Hurtado Rodríguez (q.e.p.d.). Así mismo, refiere que la citada señora Anaya de Hurtado también falleció en el año 2015.

Arguye que, el Departamento de Santander, tiene 120 días calendario para resolver de fondo la prestación económica, radicada el día 6 de marzo del año 2023, término que ya venció, y a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha notificado el acto administrativo de reconocimiento pensional a la señora **LUZ MARINA GUALDRON**, objeto de la presente acción.

PETICIÓN

Solicita la accionante, se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y se reconozca de manera inmediata la sustitución pensional, en su favor, con ocasión del fallecimiento de su compañero señor **JOSÉ HURTADO RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), radicada el día 6 de marzo del año 2023.

TRAMITE

Por auto del 21 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la entidad accionada y a la vinculada, a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

1. El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** dio respuesta a la presente acción constitucional, indicando que mediante la Resolución 19592 de 26 de septiembre de 2023, se resolvió la petición de pensión de sobreviviente presentada por la señora **LUZ MARINA GUALDRON** por causa del fallecimiento de **JOSE HURTADO RODRIGUEZ** y con ello se **DECLARE HECHO SUPERADO**.

Comenta que, el 28 de septiembre de 2023, al correo del apoderado de la accionante le fue notificada la Resolución mediante la cual se negó la solicitud de sustitución pensional, allegando el respectivo soporte mediante captura de pantalla.

Denota que, entre otras cosas, dentro del texto de la Resolución se indicó que la accionante no cumple con los postulados de la norma para hacerse merecedora de tal reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitado, aunado que las inconformidades en relación al proceso surtido con su compañero, deben ventilarse ante la justicia ordinaria laboral, y no mediante la presente acción constitucional.



2. El **FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL SANTANDER** no realizó pronunciamiento a la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para solicitar la sustitución pensional de sobreviviente en favor de la señora **LUZ MARINA GUALDRON**, con ocasión al fallecimiento de su compañero el señor José Hurtado Rodríguez (Q.E.P.D.), radicada el día 6 de marzo del año 2023?

Tesis del Despacho: No, al contar la accionante con otros mecanismos ordinarios para la protección de derechos invocados, de los cuales puede hacer uso para elevar las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos para ese fin, y al no evidenciarse una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.”¹

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

¹ Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin



embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

En razón de lo anterior, el juez constitucional requiere analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, *“sí dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”*⁴. En ese sentido, también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Además, la Corte Constitucional ha admitido el estudio de la solicitud de la pensión de sobrevivientes por la vía de la acción de tutela cuando lo solicitó un *“(i) sujeto de especial protección constitucional”*, y acredita que: *“(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados” y, v) “que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”*⁵

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el amparo se concede como mecanismo definitivo en aquellos casos en que se acrediten los requisitos anteriormente mencionados y cuando el medio de defensa judicial sea inidóneo, ineficaz o inexistente puesto que no ofrece una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida⁶.

A su vez, se ha avalado otorgar la protección como mecanismo transitorio cuando, pese a existir otro medio ordinario de defensa para su solicitud, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁷.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado los elementos que configuran el perjuicio irremediable así:

³ Sentencias: T- 1268 de 2005, T-1088 de 2007, T-026 y T-562 de 2010, SU 337 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T-369 de 2016, citada en Sentencia T-090 de 2018.

⁵ Sentencia T-482 de 2015, retirado en sentencia T-090 de 2018.

⁶ Sentencias T-108 de 2007, T-800 de 2012 y T-087 de 2018.

⁷ Sentencias T-800 de 2012 y T-087 de 2018.



*“El daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”⁸ (Negritillas del texto original).*

En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, la Corte Constitucional ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar.

4. CASO CONCRETO

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección,

⁸ Sentencia T-471 de 2017 la cual a su vez reitera las sentencias T-956 de 2014 y T-808 de 2010.

⁹ El numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario¹⁰, el cual procede únicamente cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados¹¹; o, iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹² a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales¹³; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,¹⁴ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la señora **LUZ MARINA GUALDRON** acude a la acción de tutela con el fin solicitar el reconocimiento de manera inmediata de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su compañero el señor José Hurtado Rodríguez (Q.E.P.D.) en el año 1996, solicitud que fue radicada el día 6 de marzo del año 2023 ante la entidad accionada.

En este escenario fáctico, es claro que la accionante sí cuenta con mecanismos

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹¹ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

¹² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara)



judiciales para presentar la reclamación antes descrita, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Aunado a lo anterior, es menester resaltar que el proceso ordinario es un espacio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, pues en el mismo el juez puede decretar cualquier medida que considere razonable para la salvaguarda de los derechos del accionante.

De igual forma, es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza del actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente¹⁵:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos fundamentales incoados. En el mismo sentido, debe señalarse que los mismos son idóneos y eficaces, y así se lo hizo saber el Departamento de Santander mediante la Resolución No. 19592 del 26 de septiembre de 2023, en la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora **LUZ MARINA GUALDRON** en calidad de compañera permanente del fallecido José Hurtado Rodríguez.

Además, teniendo en cuenta los elementos admitidos por la corte Constitucional en el estudio de la procedencia de la acción constitucional de cara al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se tiene que en el caso concreto la accionante no hace parte de los sujetos de especial protección constitucional, pues no hace parte de la población de la tercera edad, tampoco se evidenció en el diligenciamiento que padezca algún tipo de discapacidad, no es una mujer cabeza de familia, y tampoco pertenece a la población desplazada; eventos en los cuales requeriría de una particular consideración por parte de este Despacho.

Respecto a la segunda condición, esto es que *“la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital”*, se tiene de lo actuado que, el hecho del fallecimiento del compañero permanente de la accionante, se dio el 20 de julio de 1996 de conformidad con el certificado de defunción obrante a folio 24 del expediente digital y se procedió a sustituirle la pensión por él devengada a su entonces hijo menor de edad, y además, desde el 8 de octubre de 1996 se indicó que existía un conflicto

¹⁵ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



entre las peticionarias de la sustitución pensional pues, se presentaron a reclamarla tanto la cónyuge supérstite del señor JOSÉ HURTADO RODRÍGUEZ como su compañera permanente y hoy accionante, sin que desde ese entonces haya ejercitado alguna de las acciones legales previstas para definir ese conflicto, y sólo más de 25 años después, viene a presentar la acción de tutela que nos ocupa, y si bien antes estaba percibiendo la pensión a través de su hijo menor, quien ya fue retirado de nómina, ello no justifica que haya dejado transcurrir tanto tiempo sin definir su situación jurídica frente al señor HURTADO RODRÍGUEZ.

De igual forma, continuando con el análisis de si *“se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por la interesada tendiente a obtener la protección de sus derechos”*, de lo acotado en el escrito de tutela y la contestación emitida por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, se tiene que la accionante realizó gestiones tendientes a obtener información respecto al trámite a seguir, radicó la documentación requerida para realizar la solicitud formal de sustitución pensional – pensión de sobreviviente, ya que la accionante no cumple con los postulados de la norma original Ley 100 de 1993 que la hiciera merecedora del reconocimiento pensional aquí solicitado, y no se ha intentado acudir a la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de obtener la prestación social requerida, y así lo expuso en la Resolución No. 19592 del 26 de septiembre de 2023, en su parte resolutive ordeno negar dicho reconocimiento, el cual fue puesto en conocimiento del abogado de la actora.

Además, tampoco *“aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”* y no es procedente conceder el amparo como mecanismo definitivo al no acreditarse la totalidad de requisitos antes mencionados, máxime cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como es el dispuesto ante la jurisdicción ordinaria laboral.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MARINA GUALDRON** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de



1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229717e0a4178b4a2d1792d27eba42e3e7bebb15be732d6203f2b1dfc58eae7b**

Documento generado en 03/10/2023 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>